



Boletín Informativo

04 de Febrero de 2014

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**No de Providencia. SP656-2014 N° 29/01/2014 M.P.
Dr. EYDER PATIÑO CABRERA**

**COMPETENCIA TERRITORIAL: TEORÍA DE LA
UBICIDAD**

(CASO DE LOS INDIGENISTAS NORTEAMERICANOS)

ANTECEDENTES RELEVANTES

Tres ciudadanos norteamericanos acompañados por cuatro miembros de la etnia U'wa, fueron interceptados por un grupo de hombres armados pertenecientes a las FARC. Posteriormente, los tres extranjeros fueron encontrados sin vida en el sector de la Victoria, municipio venezolano. Por estos hechos fue procesado y condenado A.A.C.M., quien recurrió en casación alegando, entre otros, nulidad por falta de competencia del funcionario judicial toda vez que Venezuela es el Estado llamado a juzgar los delitos objeto de investigación por cuanto fue allí donde se dio el resultado de la acción penal.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

COMPETENCIA - Teoría de la ubicuidad

«Para el actor, las autoridades judiciales colombianas no tenían jurisdicción ni competencia para investigar y juzgar las conductas por las cuales fue condenado (...), al asumir que «el lugar de comisión del delito es aquél en el que se consigue el resultado de la acción» y éste aconteció en el extranjero, luego, en su sentir, son los jueces venezolanos los llamados a asumir su conocimiento.

La impertinencia del reclamo es evidente, pues existen fuentes normativas que lo deslegitiman. En efecto, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 599 de 2000, referido al principio de territorialidad para la aplicación de la ley penal, la conducta punible se considera realizada «En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción», mandato abiertamente distinto al exhibido por el casacionista.

Si como lo destacó el Tribunal Superior en el fallo que concita la atención de la Sala, los hechos objeto de investigación y juzgamiento se iniciaron en Colombia,

o, lo que es lo mismo, parte de la acción se desarrolló en territorio patrio (el plagio de los tres ciudadanos americanos se produjo en territorio colombiano) nada se oponía a que las autoridades judiciales colombianas adelantaran las fases de instrucción y juzgamiento al estar revestidas de jurisdicción y competencia. »

DECISIÓN:

Inadmite / Casa parcialmente de oficio

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 19697 | Fecha: 27-05-2004 | Tema: COMPETENCIA - Teoría de la ubicuidad

**No de Providencia. AP054-2014 22/01/2014 M.P.
Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**NO CONFIGURA CAUSAL DE IMPEDIMENTO LA
OPINIÓN EMITIDA A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN
CONSIDERADA POR UNA TUTELA COMO VIOLATORIA
DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor H.M.G. se allanó a la imputación formulada por la Fiscalía. Como consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito emitió sentencia condenatoria. La misma fue apelada por la defensa y el Ministerio Público. Con ocasión al recurso, el Tribunal “*anuló lo actuado en el asunto a partir de la diligencia en la cual se verificó el allanamiento a cargos del imputado*”.

Contra esta última decisión, H.M.G. interpuso una acción de tutela que fue decidida por la Sala de Casación de Penal, amparando el derecho al debido proceso y ordenando a la Sala de decisión Penal del Tribunal, “*(...) que en un lapso máximo de 15 días emita la correspondiente sentencia de segundo grado, en la cual limite su intervención a las razones de impugnación presentadas por el Ministerio Público y la defensa, dado que la nulidad por esa instancia decretada desbordó tales aspectos.*”

A la postre, los Magistrados que decidieron la nulidad, manifestaron su impedimento para seguir conociendo del asunto por considerar que se encontraban inmersos en la causal 6 del art. 56 de la Ley 906 de 2004. Dicha manifestación de impedimento no fue aceptada, por lo

que la actuación se envió a la Corte para resolver lo pertinente.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

IMPEDIMENTO - Haber dado opinión sobre el caso: No procede cuando la opinión se emitió a través de una decisión considerada por una tutela como violatoria de derechos

«La Corte no puede más que compartir lo argumentado por los Magistrados que se opusieron al impedimento manifestado por sus compañeros, pues, en efecto, si la decisión de la cual buscan apartarse estos, viene mediada por una orden en tal sentido impartida por el juez constitucional. (...) Lo único que cabe, so pena de hallarse incurso en desacato, es que esos funcionarios acaten lo expresamente ordenado y, en consecuencia, emitan la decisión de conformidad con las pautas referenciadas en el fallo constitucional.

Es claro que la violación del debido proceso y de los principios de imparcialidad y limitación, que subyace en lo decidido por la Corte al momento de resolver de fondo la tutela interpuesta contra los Magistrados del Tribunal, dice relación con una actuación específica de éstos y, por ello, los vincula en la orden impartida de rehacer la decisión bajo nuevos parámetros, razón suficiente para entender que sólo ellos, en cuanto destinatarios directos de lo dispuesto en la acción constitucional, son los llamados a emitir la decisión de fondo.

Es evidente también, como así lo hacen ver los Magistrados que se oponen a la declaratoria de impedimento, que esa vinculación con lo decidido por la Corte en sede de tutela, comporta otros tantos efectos, que atienden al trámite de desacato y la posibilidad de sancionar el incumplimiento de lo ordenado, pues, si el asunto se traslada a otra Sala de Decisión, no es posible sancionarla en el evento de abstenerse de decidir de fondo o apartarse de los parámetros que configuran el soporte de decidido.»

DECISIÓN:

Declara infundada la causal de impedimento

No de Providencia. AP152-2014 27/01/2014 M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PARTE CIVIL: FACULTADES PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

(REQUISITOS DE LA DEMANDA)

NOTA: SE TRATA DE PROVIDENCIA EN RESERVA QUE POR SU IMPORTANCIA SE PUBLICA SU EXTRACTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

Decide la Sala acerca de la demanda de constitución de parte civil presentada mediante apoderado por el denunciante y el desistimiento de las acciones tanto penal como civil formulado por las partes. Así mismo, procede a valorar el caudal probatorio ante el vencimiento del término de la indagación preliminar cursada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PARTE CIVIL - Derecho a la verdad, justicia y reparación

«La Sala ha insistido en que la participación de las víctimas o perjudicados en el proceso ha sufrido los siguientes cambios, en lo concerniente a este asunto:

Puede constituirse en parte civil desde la apertura de la indagación previa con el fin de obtener la reparación económica, la verdad y la justicia, o únicamente los dos últimos propósitos.

La reclamación económica le permite postular pruebas con el objetivo de conseguir esa pretensión y las de verdad y justicia, a denunciar bienes del procesado, a demandar su embargo y secuestro e impugnar las decisiones que afecten sus derechos. Si busca únicamente la verdad y la justicia, carecen de capacidad para elevar peticiones orientadas al pago de las pérdidas económicas y su compensación.

Para acreditar la legitimidad sustantiva en los casos de pretender el pago de los perjuicios y por contera esclarecer los hechos y hacer justicia, la víctima o perjudicado está compelida a demostrar la ocurrencia de un daño económico. Pero si la intención es conquistar la verdad y la justicia, debe comprobar la presencia de un perjuicio real y específico directamente con la conducta investigada, así no sea de orden patrimonial.

Si la meta es alcanzar la cancelación del daño, atañe a la víctima o al lesionado acreditar las personerías sustantiva y adjetiva, y presentar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 48 de la Ley 600 de 2000.

(...)

Si el actor pretende obtener la verdad y la justicia, por separado podrá perseguir la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito por las vías civil o contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa o acción de grupo; en este caso, carecerá de interés para solicitar pruebas y controvertir las decisiones que tengan por objeto la cancelación de los perjuicios, para denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro.

Como el demandante pretende constituirse en parte civil en procura de alcanzar el pago de los perjuicios causados con la conducta supuestamente delictiva, está compelido a demostrar las personerías subjetiva y adjetiva, y a presentar el libelo cumpliendo los requisitos formales mencionados.»

DEMANDA DE PARTE CIVIL - Inadmisión / DEMANDA DE PARTE CIVIL – Rechazo

«La demanda será inadmitida por incumplimiento de estas exigencias al tenor de lo normado por los artículos 51 y 52 del mencionado Estatuto, y rechazada de probarse que el demandante ha incoado independientemente la acción civil, o se ha efectivizado el pago de los perjuicios o hecho la reparación del daño, o que quien la promueve no sea el ofendido directo.»

DEMANDA DE PARTE CIVIL - Requisitos: Cuando se persigue el derecho a la reparación

«El escrito incumple las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 2000, en lo relativo a determinar los hechos origen de los perjuicios cuya indemnización reclama, los deterioros de orden material y moral causados, la cuantía de la indemnización y las medidas que deban adoptarse para el restablecimiento del derecho cuando fuere posible. Respecto al contenido y alcance los tres primeros requisitos mencionados, la Sala viene sosteniendo. CSJ SP, 20 Mar 2012, Rad. 34842.

De ahí que como lo tiene de tiempo atrás establecido la jurisprudencia de la Sala, en materia de condena por perjuicios en procesos en los que se han presentado demanda de parte civil (en la legislación actual cuando se persigue el pago de perjuicios) rigen al interior del proceso penal las disposiciones básicas de cualquier proceso civil, principalmente aquellas que están llamadas a garantizar una debida composición de la relación jurídico procesal en tanto dichas reglas no resulten incompatibles con la naturaleza del proceso penal o no estén reguladas de manera indistinta por la ley.

Siendo ello así, surge imperativo que los requisitos 4, 5 y 6 del artículo 46 del Código de Procedimiento Penal - artículo 48 del nuevo Código Procesal Penal- para quien pretenda constituirse como parte civil dentro del proceso penal son más que un mero formalismo y por tanto su acreditación no se supera con la sola mención de la norma o con la pura enunciación del monto de los perjuicios.

La acreditación de la pretensión, debe respetar su estructura. Ella está conformada por los sujetos, el objeto y la causa. Y, esta, a su vez, tiene un aspecto

fáctico y otro jurídico. El primero es el conjunto de hechos con relevancia jurídica en que el autor funda la pretensión y el segundo está formado por las fuentes y consideraciones concretadas de carácter jurídico que referida a los hechos permitan declarar el derecho subjetivo a ser indemnizado y la extensión de esa indemnización.

En este caso particular la demanda indica que los perjuicios materiales ascienden a..., suma a la que limita su pedido y a la que eventualmente ascendería la condena. No concretó empero de dónde deriva tal suma. Ello no puede dejarse indeterminado, sino que es parte del deber de concreción del demandante civil en el proceso penal, no solo porque así lo dispone la ley, sino fundamentalmente porque con ello se enmarca el contradictorio, se impide la sorpresa y se permite tener claro el referente sobre la conducencia de la prueba y la defensa de la misma.

Entonces, incumbe al actor referir los hechos causantes de los daños cuya compensación reclama, de modo que entre unos y otros exista nexo de correspondencia suficiente para declarar judicialmente que lo uno deriva de lo otro, solo así sería congruente el fallo.

Dicho de otra forma, el deterioro debe provenir causalmente de la conducta supuestamente punible. Desde ese punto de vista, solo podrá constituirse en parte civil quien pretenda obtener la verdad, la justicia y/o la reparación económica, en conexión con el punible averiguado.

(...)

Si se admitiera la demanda sin concretar el valor de lo reclamado, los hechos en los cuales se fundamentan y el nexo directo entre los perjuicios y la conducta averiguada, sería imposible constatar en su momento el juicio de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas dirigidas a demostrarlos, socavando los derechos de contradicción y defensa del demandado, por cuanto no conocería con precisión de qué defenderse e impediría a la Sala en la sentencia, de llegarse a ese extremo, liquidar los perjuicios en armonía con los hechos y las pretensiones.»

DECISIÓN:

Inadmite la demanda de constitución de parte civil/
Acepta desistimiento de la acción civil/Rechaza desistimiento de la acción penal/Se inhibe de abrir investigación.

**No de Providencia. AP080-2014 22/01/2014 M.P.
Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: LA DEFENSA SÓLO ESTÁ LEGITIMADA PARA Oponerse A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS ELEVADA POR LA FISCALÍA EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTA LE ACARREE AL POSTULADO UNA GRAVE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Y

LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS NO NECESARIAMENTE DEBE SER DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DE CARGOS SINO EN CUALQUIER MOMENTO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL CONJUNTO DE COMETIDOS Y DIRECTRICES DE LA LEY 1592 DE 2012

ANTECEDENTES RELEVANTES

Previo a la celebración de la audiencia concentrada de formulación, aceptación y control de legalidad de los cargos, la Fiscalía solicitó la acumulación de varias de las actuaciones que conoce contra H.V.G, R.L.L, J.R.G.Q, R.E.H.M y A.O.H, entre otros, “*según la pertenencia de cada postulado a los frentes Turbo y Arlex Hurtado, del Bloque Bananero.*”

Esta petición fue avalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín. La defensa de los postulados interpuso recurso de apelación, alegando que como sus procesos fueron conocidos inicialmente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá y estos ya se encuentran en etapa de juicio, este último es el competente para decidir acerca de la acumulación.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Competencia: Salas de Justicia y Paz

«Ningún reparo se presenta frente a la existencia de más de una actuación en contra del mismo postulado en distintas salas de Justicia y Paz, si estas asumieron su competencia conforme con lo dispuesto en su momento en el citado acuerdo y en el PSAA 7726 del 24 de febrero de 2011, que definieron la competencia de las Salas de Medellín y Bogotá, respectivamente. En el caso presente ninguna dificultad existe para que esta situación se configure, si se tiene en cuenta que (...) no solo delinquiró como comandante de uno de los frentes del Bloque Bananero, sino también como comandante del Bloque Calima, circunstancia que en su momento activó la competencia de las dos salas, sin que se pueda perder de vista que en su momento la asignación de casos al conocimiento de la Sala de Bogotá se debió a una especial situación logística, pues no se había creado aún la Sala de Medellín. Por este motivo, debe excluirse

que esta situación hubiere generado la investigación o juicio del mismo hecho por las dos Salas simultáneamente, en detrimento de la prohibición de doble juzgamiento. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos, legitimación de la defensa para oponerse / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Sistematización de casos: Iniciativa de la Fiscalía

«Respecto de la legitimidad de la defensa para oponerse a la petición de acumulación formulada por la fiscalía debe decirse que aún cuando el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable al proceso de Justicia y Paz por razón del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, hace recaer la facultad de reclamar la acumulación en la fiscalía y también en la defensa, lo cierto es que esta última solamente podría oponerse a la iniciativa del acusador en aquellos casos en que la acumulación solicitada le acarree al procesado postulado una grave violación de garantías fundamentales, sin que las irrivalidades intrascendentes o las solas formalidades procesales sean por sí mismas idóneas para legitimar la formulación de una discrepancia frente a la petición de la fiscalía. Tal conclusión es la que se desprende de los precisos roles que cumplen los intervinientes en el especialísimo proceso de Justicia y Paz.

En apoyo de la conclusión precedente es preciso recordar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización.

En igual sentido, podrá determinar si el contexto de los hechos y de la dinámica violenta de los grupos armados habrá de fijarse por frentes de bloque, pues tal es una de las maneras de alcanzar los fines de la justicia transicional. En últimas, el éxito o fracaso del proceso

de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena.

(...)

En estas condiciones, pregonar, como lo hace el apelante en representación de algunos de los postulados, que con la acumulación se viola la competencia de las Salas de Justicia y Paz resulta ser un argumento que, aún cuando tuviera algún sustento, carece de toda aptitud para acreditar alguna irregularidad en un proceso que, como el transicional, está diseñado ‘a la medida de las víctimas’ y no a proteger formalidades procesales o resguardar la presunción de inocencia del postulado, puesto que solamente un razonamiento que acredite un evidente perjuicio a las víctimas, la negación de los propósitos de la justicia transicional, o bien una transgresión intolerable a la estructura del proceso o a las garantías del postulado puede ser idóneo para oponerse al mecanismo que propone la fiscalía para gerenciar el camino que la conducirá a obtener una sentencia que satisfaga las pretensiones de verdad y justicia.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: Oportunidad

«Dígase que la jurisprudencia de la Sala ha previsto las situaciones en que procede la acumulación, en particular cuando opera entre un proceso de Justicia y Paz y el o los que se tramitan ante los jueces penales ordinarios. Así mismo, con fundamento en la Ley 975 de 2005, la Sala ha definido que la acumulación que se produce entre procesos de Justicia y Paz debe tener lugar después de la legalización de cargos (auto del 17 de octubre de 2012, rad. N° 39269, citada y reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2013, rad. N° 41035). Pero la ley ni los precedentes de esta Colegiatura han abordado el tema de la acumulación, en vigencia de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012.

Conforme esta última norma, la solución de la cuestión se orienta de manera distinta, pues, al margen de la regulación de la acumulación en el proceso penal ordinario (Ley 906 de 2004 o Decreto Ley 2700 de 1991), es preciso acudir a los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, los intereses de las víctimas y la contribución de la figura procesal para alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.

(...)

Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el

principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macrocriminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, para sustituirla por una concentrada de formulación, aceptación y legalización de cargos, seguida del incidente de afectación de las víctimas.

Téngase en cuenta que una de las consecuencias de la acumulación es precisamente materializar los fines de la Ley 1592 de 2012, evitando la repetición innecesaria de diligencias. Además, dicha norma hace especial énfasis en la configuración de los contextos de macrocriminalidad y macrovictimización, con miras a la consecución de sentencias macro que sean idóneas para permitir a los postulados acogerse a sentencia anticipada, tal como así lo establece el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, modificatorio del 18 de la 975 de 2005.

No cabe duda, entonces, que la acumulación es un instrumento idóneo para concretar los fines de la Ley 1592 de 2012 y dirigir de manera eficiente el procesos de Justicia y Paz, función que le compete a la fiscalía. Por tanto, la regla para hacer procedente la acumulación no debe fijarse, como lo hace el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, tomando como referencia un específico acto procesal, es decir “al formular la acusación” o “en la audiencia preparatoria”, o bien, según el artículo 7° del Decreto 4760 de 2005, “hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005” (auto del 25 de septiembre de 2007, rad N° 28250), sino conforme con su aptitud para cumplir el conjunto de cometidos y directrices que la Ley 1592 de 2012 y la Resolución 0001 del 4 de octubre de 2012 le asignan a la fiscalía, como es la de diseñar la senda a través de la cual aspira a obtener los fallos de Justicia y Paz que satisfagan de la mejor manera posible los fines de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, según precisos criterios de priorización.

(...)

Así las cosas, no es que con los lineamientos precedentes la Corte esté recogiendo tesis anteriores sobre la procedencia de la acumulación; lo que acontece es que la norma que regula el proceso de Justicia y Paz no es ya solamente la Ley 975 de 2005, pues esta fue modificada a profundidad por la Ley 1592 de 2012.

Este nuevo panorama normativo exige, entonces, un tratamiento novedoso al instituto de la acumulación, en la medida en que ya no es suficiente acudir, en virtud

del principio de complementariedad, al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, o bien al 86 y siguientes del Decreto Ley 2700 de 1991, con el fin de adoptar una regulación que naturalmente está previsto para el proceso penal ordinario. En contraste, la nueva concepción del proceso de Justicia y Paz obliga a tomar otros referentes, como lo es la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas, y no el cumplimiento de formalidades procesales, en el entendido de que el interés de todos los intervinientes en el proceso apunta a la misma finalidad. ».

DECISIÓN:

Confirma Decisión

S.P.A.: CONSIDERACIONES DE LA SALA EN CUANTO AL JUEZ COMPETENTE PARA DECIDIR ACERCA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE UN HOMÓLOGO CUANDO EL SIGUIENTE EN TURNO ES UN JUZGADO DE DESCONGESTIÓN

(ART. 57 DE LA LEY 906 DE 2004)

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sala de Casación Penal recibió múltiples solicitudes para definir la competencia para conocer de los impedimentos manifestados por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Pues, por una parte, existe el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la misma ciudad, cuya existencia ha pendido de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que han establecido su término, inicialmente hasta el 30 de septiembre de 2013 y ahora hasta el 30 de mayo de 2014.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla resultó siendo el receptor de las manifestaciones de impedimento en comento debido a que es el del lugar más cercano; la temporalidad del Juzgado de Descongestión de Cartagena; y, a que el Acuerdo inicial de creación de este último, no contemplaba dentro de sus competencias conocer de los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Mediante el Acuerdo PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura no sólo extendió la existencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión hasta el 30 de Mayo de este año, sino que amplió su competencia para conocer también “*de los procesos sobre impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal del Circuito Especializado de Cartagena*”.

Con fundamento en este nuevo Acuerdo, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla ha

enviado a aquél Despacho las actuaciones en que debe decidirse acerca del impedimento en cuestión. Competencia que ha sido rechazada por el Juzgado de Descongestión.

La anterior controversia conllevó a la Sala a emitir varios pronunciamientos definiendo cuál es Juez competente para conocer de los mencionados impedimentos.

**No de Providencia. AP209-2014 29/01/2014 M.P.
Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ
MUÑOZ**

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

IMPEDIMENTO - Trámite: Cuando el siguiente en turno es Juzgado de Descongestión

«Se ofrece necesario referir que, dentro de otra causa, por auto CSJ AP, 25 Sep 2013, Rad. 43222, la Corporación avaló el impedimento del Juzgado Especializado de Cartagena (por haber actuado previamente como Juez de Garantías), y aclaró que el despacho de descongestión de la misma ciudad tenía un período de permanencia de tan sólo dos meses, por lo cual resultaría inocuo disponer que adelantara una actuación que no podría concluir. Así mismo, resaltó que el acto administrativo de su creación no le había asignado la función de asumir el conocimiento de los procesos en los que el titular se marginara.

Lo considerado en el pronunciamiento en cita no es aplicable al sub examine. De una parte, porque abordan temáticas distintas: aquél resolvió si una manifestación de impedimento era fundada o no, en tanto que el presente tiene por objeto de estudio la definición de competencia entre dos despachos de distritos judiciales diferentes. En adición, los supuestos por los cuales la Sala estimó necesario remitir la actuación al Juzgado de Barranquilla, han cambiado.

En efecto, por disposición del Acuerdo PSAA13-9962 del Consejo Superior de la Judicatura se había creado el despacho de descongestión de Cartagena para que funcionara sólo durante dos meses, hasta el 30 de septiembre de 2013, es decir, cinco días después de la fecha de emisión del proveído de la Sala de Casación Penal previamente reseñado, de los cuales sólo tres eran hábiles. Como se dijo en ese momento, era materialmente imposible adelantar cualquier actuación relevante en tan poco tiempo.

No obstante, mediante los Acuerdos PSAA13-9991 y PSAA13-10068 del organismo de administración judicial, se ha venido prorrogando sucesivamente la medida de descongestión, de tal suerte que por ahora está vigente hasta el 30 de mayo de este año, lapso

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

evidentemente superior al ínfimo con que se contaba en la pretérita oportunidad, y que posiblemente se extienda, como ha venido ocurriendo regularmente.

De igual forma, para subsanar el yerro advertido en la providencia aludida, fue proferido el Acuerdo PSAA13-10065, mediante el cual se amplió la competencia del Juzgado de Descongestión de Cartagena, para que además de los asuntos que el funcionario permanente le remitiera en orden a reducir la carga laboral del despacho, incluyera aquellos en los que éste se hubiera declarado impedido. ».

COMPETENCIA - Medidas de descongestión: Vigencia y efectos

«Es desacertada la interpretación según la cual la competencia del Juzgado de apoyo se extendió a los asuntos con impedimento por parte del juez de planta, pero solamente a aquellos en los que dicha manifestación se produzca con posterioridad a la expedición del último acuerdo en mención. Primero, porque lo que se deduce de aquél texto es que dicha ampliación de funciones cobija todos los procesos en los que el Juez permanente se haya apartado del conocimiento, antes o después de la expedición de la orden.

Adicionalmente, por cuanto ello desconocería que el objetivo perseguido con el acto administrativo, fue precisamente conjurar la anómala situación advertida por este Cuerpo Colegiado, esto es, que una de las razones que obligaban extender la competencia del Juzgado de Barranquilla a los procesos radicados en la capital del departamento de Bolívar, consistía en que el despacho de descongestión de Cartagena no la tenía, por no habersele asignado explícitamente en el acuerdo de creación.

Entonces, resulta claro que la aplicación mecánica e irreflexiva de los fundamentos expuestos en el auto CSJ AP, 25 Sep 2013, Rad. 43222, que se reclama por parte de uno de los juzgados involucrados en la presente definición de competencia, se torna improcedente, pues ante la modificación de los supuestos de hecho que motivaron tal pronunciamiento, se impone un nuevo análisis de las circunstancias propias del caso.».

VÉASE TAMBIÉN

CSJ AP214 29 Ene 2014 Rad. 43118; CSJ AP210 29 Ene 2014 Rad. 43071; CSJ AP215 29 Ene 2014 Rad. 43106; CSJ AP213 29 Ene 2014 Rad. 43061; CSJ AP208 29 Ene 2014 Rad. 43104;

No de Providencia. AP217-2014 29/01/2014 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Facultado para crear Salas de Descongestión: Preserva la constitucionalidad y legalidad

«El artículo 257, numeral 1° de la Constitución Política encarga al Consejo Superior de la Judicatura, la función, con sujeción a la ley, de fijar la división del territorio para efectos judiciales, así como la de ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

Igualmente, la Ley estatutaria 270 de 1996, que regula la específica materia de la Administración de Justicia, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para crear los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (artículo 19), así mismo, para “crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”, (artículo 85.5), y “en caso de congestión de los de los Despachos Judiciales podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día...” (Artículo 63).

Por lo tanto, el Acuerdo No. PSAA13-10065 de diciembre 19 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene claro sustento constitucional y legal, de donde no es posible su desconocimiento. ».

COMPETENCIA - Medidas de descongestión: Vigencia y efectos

«El argumento aducido por el Juez de Descongestión de Cartagena, según el cual no es posible la aplicación retroactiva del Acuerdo, desconoce que precisamente ese tipo de medidas encaminadas a la redistribución de los asuntos tiene como única finalidad descongestionar los despachos judiciales y nivelar las cargas de trabajo para hacer efectivos principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, los de celeridad y eficacia, medidas que sólo son adoptables en los casos donde se ha presentado la congestión, pues de lo contrario no tendría causa real. ».

IMPEDIMENTO - Trámite: Cuando el siguiente en turno es Juzgado de Descongestión

«En punto del desconocimiento de una decisión anterior de la Corte, cabe señalar que lo conocido por la Corporación en anterior oportunidad, corresponde a la definición de un impedimento en asunto diferente, en el

cual no solo declaró fundado el manifestado por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, sino que además asignó el conocimiento al Juzgado homólogo de Barranquilla.

Dicha decisión, debe aclararse, fue adoptada por la Sala el 25 de septiembre de 2013 (Radicado 42322), es decir, mucho antes de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidiera el Acuerdo No. PSAA13-10065 del 19 de diciembre de 2013, anteriormente citado, a través del cual dispuso ampliar la competencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, para que conociera, se repite, de los “procesos sobre los impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal de Circuito Especializado de Cartagena”.

Lo anterior quiere significar que los presupuestos fácticos tenidos en cuenta en ese caso que se alega ahora ignorado, son completamente diferentes a los del evento del rubro, en los que además de contarse con el acto administrativo que con total claridad define la competencia, se tiene que el impedimento inicialmente manifestado por el juez de Cartagena, aún no ha sido resuelto.

Acorde con lo anterior, se asignara la competencia para conocer del impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, al Juzgado homólogo de descongestión de la misma ciudad. ».

VÉASE TAMBIÉN

CSJ AP206 29 Ene 2014 Rad. 43055; CSJ AP212 29 Ene 2014 Rad. 43070; CSJ AP216 29 Ene 2014 Rad. 43099; CSJ AP207 29 Ene 2014 Rad. 43108.

No de Providencia. AP271-2014 29/01/2014 M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

IMPEDIMENTO - Trámite: Cuando el siguiente en turno es Juzgado de Descongestión

«En el caso concreto, el 13 de septiembre de 2013, cuando el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena se declaró impedido para conocer la presente actuación, en la ciudad de Cartagena había otro funcionario judicial de igual categoría, esto es, el Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión, creado mediante Acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, para el periodo del 1º de agosto al 30 de septiembre de dicha anualidad, cuyo funcionamiento fue prorrogado hasta el 31 de diciembre siguiente, según Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013, y posteriormente, por Acuerdo PSAA13-10068 de 19 de diciembre del mismo año, la medida de

descongestión se amplió hasta el 30 de mayo del año en curso.

En consecuencia el Juez Penal del Circuito de Cartagena debió remitir el proceso al Juez de Descongestión de la misma ciudad, para que se pronunciara sobre las razones que le impedían aprehender su conocimiento, y no a su homólogo de Barranquilla, a quien solo se podía enviar la actuación en el evento en que aquel también se declarara impedido.

El funcionario judicial que manifestó el impedimento, en orden a justificar la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, consideró que dada la brevedad de la medida de descongestión y el desconocimiento sobre si sería o no prorrogada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, argumentos que no son pertinentes, en tanto su obligación está circunscrita a cumplir los mandatos constitucionales y legales, y no a elucubrar sobre aspectos ajenos a su función, máxime cuando la claridad del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal impide al operador judicial extenderse en su interpretación o darle un alcance diverso.

Ahora bien, necesario es precisar que las decisiones de la Sala en las que se apoyan los Jueces Penales del Circuito Especializados, titular y de descongestión, de Cartagena, para sostener la tesis de que el conocimiento del presente asunto corresponde a su homólogo de Barranquilla, no resultan aplicables al caso que se resuelve, por tener realidades fácticas diferentes.

Lo anterior por cuanto en las decisiones CSJ AP, 25 Sep. 2013, Rad. 42322 y CSJ AP, 30 Sep. 2013, Rad. 42329, los funcionarios trabados en controversia coinciden con los que aquí rechazan el conocimiento de la actuación, cabe resaltar que en aquella oportunidad la Corte resolvió la discusión que se suscitó con motivo del impedimento expresado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Adicionalmente, en las jurisprudencias citadas, la Corte consideró que no asistía razón al Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla porque (i) la precaria duración de los Juzgados de Descongestión, establecida en dos meses, impedía adelantar el juzgamiento con respeto de los principios de concentración, inmediatez, celeridad y eficacia; y, (ii) el Acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, no señaló expresamente las funciones que debían cumplir los jueces de descongestión, en particular el de Cartagena.

En el caso bajo examen, los supuestos de hecho variaron radicalmente, pues a pesar de que inicialmente la creación del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena se dispuso por dos meses, en adelante, como quedó atrás visto, la medida de descongestión ha sido prorrogada periódicamente sin solución de continuidad, desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 30 de mayo del año en curso, y no existen razones para descartar que se prolongue en el tiempo hasta que se supere la particular situación que se presenta con el titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, quien ha venido manifestando su impedimento en todos los casos en donde actuó como Juez de Control de Garantías. ».

COMPETENCIA - Medidas de descongestión: Vigencia y efectos

«En consecuencia, en orden a evitar controversias como la que ocupa la atención de la Corte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-10065 de 19 de diciembre de 2013, mediante el cual asigna especialmente al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena, «el conocimiento de los procesos sobre los impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal de Circuito Especializado de Cartagena», cuya aplicabilidad no está sujeta a aspectos temporales, pues se encamina a dar solución a una situación existente.

En este sentido es necesario recordar que las normas que fijan la competencia, sustanciación y ritualidad del proceso prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.»

VÉASE TAMBIÉN

CSJ AP268 29 Ene 2014 Rad. 43056; CSJ AP219 29 ene 2014 Rad. 43057; CSJ AP227 29 Ene 2014 Rad. 43124.

No de Providencia. AP246-2014 29/01/2014 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

COMPETENCIA - Medidas de descongestión: Vigencia y efectos / **IMPEDIMENTO** - Trámite: Cuando el siguiente en turno es Juzgado de Descongestión

«Al cotejar el Acuerdo PSAA-13-10065 de 19 diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que esa colegiatura en ejercicio de sus facultades legales

dispuso la ampliación de la competencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, para “el conocimiento de los procesos sobre impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal del Circuito Especializado de Cartagena” . Si el servidor público a cargo de aquel estrado, hubiese reparado en la hipótesis procesal que en este asunto dio lugar al envío inicial de las diligencias a Barranquilla, se habría percatado que era para que se decidiera un impedimento, situación funcional para la cual precisamente y de forma expresa, a partir de dicha fecha, fue designado.

En otras palabras, previo a la existencia del citado Acuerdo, es decir, 18 de diciembre de 2013, la actuación estaba a la espera de que el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla resolviera el impedimento elevado por su homólogo de Cartagena, pues éste funcionario había fungido en ella previamente como Juez de Control de Garantías . Para ese instante, se repite, tal fase aun no se había verificado, por ende, si desde el 19 de diciembre de 2013, le fue atribuida la competencia al Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena para asumir el particular, le corresponde, entonces, darle curso al respectivo trámite. »

No de Providencia. AP189-2014 29/01/2014 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

IMPEDIMENTO - Trámite: Cuando el siguiente en turno es Juzgado de Descongestión / **COMPETENCIA** - Medidas de descongestión: Vigencia y efectos

«Si bien el juez impedido debió remitir el proceso al juzgado adjunto de la misma ciudad -Cartagena- para que tramitara el impedimento, dicho funcionario invocando un precedente de esta Corporación, y advirtiendo el pronóstico del escaso tiempo que le quedaba de funcionamiento a tal despacho, y para evitar mayores dilaciones originadas en la devolución de los procesos que el juzgado de vigencia temporal debiera hacer una vez expirara el plazo de su existencia, ordenó su remisión al juzgado homólogo de la capital atlanticense, sin contar con que el Consejo Superior de la Judicatura ampliaría el plazo de funcionamiento del despacho de descongestión.

Precisamente al conocer el Acuerdo PSAA13-10055 de 19 de diciembre expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla -por auto de 20 de diciembre- ordena la devolución del proceso a su homólogo de descongestión de Cartagena al observar el

decaimiento de la argumentación de la decisión de remitirle el proceso; determinación que esta Sala encuentra acertada.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

CSJ AP 02 Oct 2013 Rad. 42323; CSJ AP 02 Oct 2013 Rad. 42327; CSJ AP 30 Sep de 2013 Rad. 42329; CSJ AP 25 Sep de 2013 Rad. 42322.

DECISIÓN:

Asigna la competencia al Juzgado de Descongestión de Cartagena.

No de Providencia. AP221-2014 29/01/2014 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

S.P.A. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

El Juez Penal Especializado de Cartagena manifestó impedimento para conocer de un proceso, puesto que había actuado como Juez de Control de Garantías. Envió la actuación a su homólogo en Barranquilla por ser el del lugar más cercano.

Recibida la actuación, este último fijó fecha de audiencia para decidir el impedimento y en caso de declararlo fundado, realizar las audiencias de formulación de imputación y aprobación de preacuerdos.

El 18 de diciembre de 2013 celebró la mencionada diligencia, en la cual únicamente aprobó los preacuerdos de algunos de los procesados.

Al día siguiente, el Consejo Superior de la Judicatura amplió la competencia al Juzgado Penal Especializado de Descongestión de Cartagena para que conozca “*de los procesos sobre impedimentos y recusaciones del Juez titular Penal del Circuito Especializado de Cartagena*”.

Con fundamento en dicho Acuerdo, el Juez Especializado de Barranquilla envió el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Éste se rehusó a conocer del proceso y lo envió nuevamente a Barranquilla, quien remitió la actuación a esta Corporación para definir la competencia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: Prórroga de competencia

«Impone traer a colación el criterio fijado por la Corte frente a casos en donde se ha llevado a cabo audiencia de formulación de acusación y en su marco no se ha impugnado la competencia por el Juez o las partes, pues ello permite dar solución al sub iudice, aclarando desde

luego, que si bien en este asunto la audiencia se programó con dicho propósito, finalmente se concentró en aprobar unos preacuerdos.

Frente a esta última puntual actuación, resulta oportuno señalar que no debe ignorarse que el acta de preacuerdo pacíficamente se asimila al escrito de acusación (CSJ SP, 31 de Mar. 2008), de donde se sigue que la audiencia en donde se conozca lo uno (acusación) o lo otro (preacuerdo) es equivalente, pues tiene como propósito dotar de legalidad al “escrito de acusación”.

En esa medida, se tiene que la Corte, a propósito de la impugnación de la competencia cuando ya se ha llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación, sostuvo lo siguiente:

Al amparo del artículo 54 de la Ley 906 de 2004 “cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa” (subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 55 ibídem establece que “se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía” (subrayas fuera del texto original).

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar (...)” (CSJ AP, 31 Oct. 2012, Rad. 40164).

Ahora bien, como el argumento central del Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla para impugnar la competencia, consiste en que mediante un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso remitir actuaciones como la presente al Juez Único Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena, de manera que ello constituye una causal de incompetencia sobreviniente en los términos del artículo 55 de la Ley 906 de 2004.

(...)

De lo anterior se sigue, que actualmente la Sala ha tomado partido por una legalidad estricta en punto de

las causales que dan lugar a la incompetencia sobreviniente, de manera que si el motivo pregonado por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla no está dentro de los dos previstos en la ley, esto es, el factor subjetivo o que la competencia radique en un funcionario de superior jerarquía, es indudable que a dicho Juez le corresponde conocer de la actuación que concita la atención. ».

DECISIÓN:

Asigna la competencia al Juzgado Penal Especializado de Barranquilla
